

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,**

Rad. 11001-40-03-038-2021-00013-00.

**Declarativo Verbal de Expotaxi Internacional S.A.S. contra Luisa
Fernanda Díaz Camacho.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa denominada “*Compromiso o Cláusula compromisoria*” invocada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó el recurrente que la providencia de 26 de agosto de 2021 debe ser revocada toda vez que demanda que dio inicio al proceso en referencia no fue instaurada por una sociedad en contra de una de sus accionistas o en contra de su representante legal suplente. Esta demanda fue promovida por la sociedad EXPOTAXI INTERNACIONAL S.A.S. contra su deudora Luisa Fernanda Díaz Camacho, sin consideración al hecho de que ella ostentara la calidad de accionista y/o de representante legal suplente de la sociedad.

Afirmó que el objeto del proceso no es dirimir diferencias que hubieren surgido por la sociedad demandante con la accionista, sino entre acreedora y deudora y lo que está en discusión es la existencia de un préstamo a cargo de esta última, el cual no tuvo su origen en el desarrollo del contrato social.

Reiteró que el objeto del proceso es obtener la declaración de la existencia de un crédito a favor de la demandante y a cargo de la demandada y que si bien es cierto, en el proceso EXPOTAXI obra como parte demandante pretendiendo demostrar la existencia de un crédito a su favor, eso no implica que las diferencias existentes entre las partes procesales se encuentren dentro del ámbito de aquellos conflictos que le correspondería dirimir a un tribunal de arbitramento, en razón a que no se trata de un conflicto generado en desarrollo del contrato social.

Finalmente, solicitó que, en caso de no reponerse la providencia impugnada, se procediera a modificar lo dispuesto en el punto cuarto de la parte resolutive de la misma, en el sentido de no condenar en costas a la

parte demandante.

La parte demandada describió traslado del recurso formulado indicando que, en efecto existe un pacto arbitral vinculante previsto en el artículo 18 del estatuto social de EXPOTAXI INTERNACIONAL S.A.S., por lo cual el conflicto debe ser definido por el juez arbitral y no por el juez permanente, según ha concluido en casos análogos el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta que el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, establece como medio defensivo el “*Compromiso o cláusula compromisoria*”, la cual, está contemplada para que la Jurisdicción ordinaria se desprenda del deber de resolver las controversias jurídicas derivadas de contratos celebrados por cualquier sujeto con capacidad de obligarse, siempre que ellas mismas, por su voluntad, acuerden acudir a un mecanismo de solución de conflictos distinto, pero que les entregue los mismos beneficios del aparato judicial, como lo es, obtener una decisión definitiva, en derecho y con la objetiva valoración probatoria a que haya lugar.

Sobre esta figura la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repunte legalmente perfecto”.¹

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que **“el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción".² (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Es así, como encontramos la denominada "justicia arbitral", que asumirá el conocimiento de los asuntos, cuando quiera que se presente el denominado *PACTO ARBITRAL*, que no es otra cosa que el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos pactan someter las diferencias respecto de los asuntos que previamente predeterminen al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces; pacto que conforme al artículo 1° de la Ley 1563 de 2012 puede tener dos modalidades *CLAUSULA COMPROMISORIA* y *COMPROMISO*³, cuya diferencia radica sustancialmente en la oportunidad de su estipulación, como se desprende de la normativa en cita que al definir las indica lo siguiente:

"Artículo 4°. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere..."

Artículo 6°. Compromiso. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

- 1. Los nombres de las partes*
- 2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje*
- 3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar.*

En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel. *Del contenido de las anteriores disposiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente hagan las partes, esto quiere decir, que los árbitros asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa se determinaron, bien en la cláusula compromisoria ora en el compromiso, que al efecto se suscriba, sin que sea dable a los intérpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación, por cuanto por su naturaleza la misma es restringida.*⁴

Ahora, en caso de presentarse duda a la hora de establecer si determinada controversia se encuentra cobijada por el pacto arbitral el

² Al respecto véanse, entre muchas otras: (i) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco; y (ii) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1ro de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas.

³ "Artículo 3°. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

⁴ Exp. 110013103011201200362 01.

principio de kompetenz-kompetenz establecido lo siguiente:

“El tribunal arbitral es el único competente para establecer su competencia, excluyéndose cualquier injerencia judicial en la materia. De igual manera, se observa que la lista de excepciones de incompetencia de las que pueden conocer los árbitros no es taxativa, pues el texto normativo hace alusión, entre otras, a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje. Asimismo, menciona las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir el trámite arbitral (...).” (T-288 de 2013).

En desarrollo de tal principio, es claro que quien debe decidir en forma prevalente si el pacto arbitral cobija, o no, la controversia es el tribunal de arbitramento.

3. A partir de lo anterior, téngase en cuenta que, para el caso concreto en los estatutos sociales de la entidad demandante, en efecto se estableció una cláusula arbitral prevista en el artículo 18:

Artículo 18. Arbitramento.

Todas las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquier de las causas legales, será resuelta por un tribunal arbitral compuesto por 3 árbitros que decidirá en Derecho, designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal sesionará en el Centro antes mencionado y se sujetará a las tarifas y reglas de procedimiento vigentes en él para el momento en que la solicitud de arbitraje sea presentada.

A Partir de lo anterior, téngase de presente que la anterior estipulación comprende la totalidad de las controversias que puedan surgir entre los socios y con la sociedad entre sí incluso las de índole económica como la del presente caso, en el cual se encuentran involucrados los socios y la sociedad de propiedad, no hay razón válida que impida entonces que el Tribunal de Arbitramento conozca del presente litigio, dado que fue clara la intención de los asociados al establecer que **“todas las diferencias que ocurran a los**

accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral (...) serán resueltas por un tribunal compuesto de 3 árbitros que decidirán en derecho (...).”

Adicional, como ya se dijo en renglones anteriores, en caso de presentarse duda para determinar si el litigio se encuentra o no cobijado por el pacto arbitral el principio de **kompetenz-kompetenz** establece que el tribunal arbitral es el único competente para establecer su competencia, excluyéndose cualquier injerencia judicial en la materia.

Es así que no se revocará la decisión adoptada y el auto recurrido habrá de mantenerse, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

Ahora el recurrente solicitó modificar lo dispuesto en el punto cuarto de la parte resolutive de la providencia, en el sentido de no condenar en costas a la parte demandante, teniendo en no se encuentran cumplidos los parámetros establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

El numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., establece que:

“(...) Se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente por cuanto es la parte demandada la llamada a formular excepciones previas y es a quien se le impondrá condena en caso de resolversele desfavorablemente su medio exceptivo, lo que no ocurre en el caso aquí debatido, por lo que no es válida la condena en costas a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, se modificará el numeral 4° de la providencia de 26 de agosto en el sentido de no condenar en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 26 de agosto de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4° de la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, el cual quedará así **“CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas”**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1272ee3be4e64bb944a24664f7ad62a92890e284a0d1cb722eaa230ee
28f0a

Documento generado en 08/10/2021 03:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00687-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Giovanni Enrique Sánchez Fonseca.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por la apoderada del extremo ejecutante (*FL. 11 Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ef5748470021ddb825d30f6514e2b363b464791ab1891f522b02dc206
bc5610**

Documento generado en 08/10/2021 03:56:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00651-00.

EJECUTIVO

DE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez –Icetex

CONTRA: Vivian Selena Pava López

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado 9 de febrero de 2021, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez –Icetex y en contra de Vivian Selena Pava López conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado 9 de febrero de 2021.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.000. 000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97b4aef1a2948f6c7d64a00157e19183e0e0cac34a6842d201aea9448
7b7412

Documento generado en 08/10/2021 03:56:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 1001-40-03-038-2021-00545-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Marco Antonio Pedraza González.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$74'362432. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99880dfa285993cb50041c1ff4a6654036dfa7ed5f8c40d15d594660afa
21211

Documento generado en 08/10/2021 03:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00513-00.

SUCESIÓN

DE: Blanca Cecilia Sosa Sánchez y Otros.

CAUSANTE: José Vicente Rodríguez

Presentada en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y que fue subsanada en tiempo, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE DESPACHO, el proceso de menor cuantía de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), quien falleció el 7 de marzo de 2012 en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

DAR al presente asunto el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR, el emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, procédase por secretaria a fijar el edicto respectivo conforme a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso y PUBLÍQUESE el mismo en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, La República o EL Nuevo Siglo y en la radiodifusora local.

TERCERO: ORDENAR la confección de los inventarios y avalúos de los Bienes Relictos.

CUARTO: RECONOCER a JAIRO ALEXANDER RODRÍGUEZ SOSA, CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ SOSA, y LUZ MARIBEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en su calidad de hijos, como herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: RECONOCER a BLANCA CECILIA SOSA SÁNCHEZ como cónyuge sobreviviente del causante, quien deberá indicar si opta por gananciales o por porción conyugal.

Declárase en estado de liquidación la sociedad conyugal habida dentro del matrimonio celebrado entre la señora BLANCA CECILIA SOSA SÁNCHEZ y el causante JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la señora RUTH MARLENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, a fin de que se haga parte en el proceso, aporte su registro civil de nacimiento, y manifieste si acepta o repudia la herencia que se le defirió.

Del mismo modo, **NOTIFÍQUESE** si es del caso a los herederos de los señores EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ SOSA (Q.E.P.D.) y JOSÉ AURELIO RODRÍGUEZ SOSA (Q.E.P.D.), quienes entrarían a representar los intereses de los mismos en el presente trámite.

SÉPTIMO: OFICIAR a la DIAN para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-224632. Oficiase de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al abogado WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS como apoderado judicial conforme y para los precisos términos del poder a él conferido.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b6f6649cb8167e216a88e893dfba4319a13a2c65c8f96f1f62dc7ce8309051

Documento generado en 08/10/2021 03:56:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00529-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Gloria Consuelo Bautista Pinillos

DEMANDADO: Amparo Restrepo de Correal y Personas Indeterminadas

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda de **pertenencia** de menor cuantía por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** instaurada por GLORIA CONSUELO BAUTISTA PINILLOS contra AMPARO RESTREPO DE CORREAL y PERSONAS INDETERMINADAS

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*.

Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 375 *ejusdem* e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 *ibidem*.

Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º No. 50S-648290 Oficiese de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del canon 375 *ibidem*.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce al abogado Efraín Elías González Cruz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc9a669edf3eabab4d5e104eb53bb314b5d271e19f698744a9c497b837
2f61a**

Documento generado en 08/10/2021 03:56:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00527-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Giovany Ignacio Mahecha Umaña.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de agosto de 2021, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11bc6d2b08ec0874c6b896757bf184549b675cf74850ef4063467bb08aa9183f

Documento generado en 08/10/2021 03:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00519-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mónica Lillyana Carranza Toro

DEMANDADO: Alexandra Paredes Ángel.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de agosto de 2021, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5b777da72b521d4a9f208c658dde2939a340c2afd88919eb7e01009a23d0c6

Documento generado en 08/10/2021 03:56:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**